



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-36/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE
LÓPEZ GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional,² en el sentido de declarar la competencia a favor de la Sala Regional Guadalajara para conocer de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE-PES-05/2021.

ANTECEDENTES:

¹ En lo sucesivo PAN.

² Por conducto de su representante suplente, personalidad acreditada ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-36/2021

1. Denuncia. De las manifestaciones de la parte promovente y constancias que obran en autos, se advierte que el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el PAN denunció a Aristeo Preciado Mayorga en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Tepic (elegido por el principio de mayoría relativa para el período 2017-2021), por aparentes hechos que contravienen el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros actos. Asimismo, denunció a los partidos políticos Morena y del Trabajo por supuesta *culpa in vigilando*.

2. Radicación y admisión. El cinco siguiente, se recibió y registró la denuncia de que se trata bajo el ordinal IEEN-PES-04/2021, posteriormente, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, se admitió y se instruyó el respectivo procedimiento especial sancionador; además, se ordenó el emplazamiento de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diez del mes y año en cita.

3. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal local. El doce de febrero de dos mil veintiuno, se registró la denuncia de que se trata, bajo el número TEE-PES-05/2021, se admitió y se citó a las partes a la sesión pública.

4. Resolución. El doce de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dictó sentencia en la que tuvo por acreditada la conducta atribuida al servidor público Aristeo Preciado Mayorga y se le impuso una sanción consistente en amonestación pública y declaró inexistente la falta de deber de cuidado a los partidos políticos Morena y del Trabajo.

5. Demanda de juicio federal. El dieciséis siguiente, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante interpuso juicio de revisión



constitucional electoral de la sentencia descrita con antelación, ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

6. Consulta competencial. El dieciocho posterior, el Magistrado Presidente de la Sala Regional emitió un acuerdo en el expediente SG-CA-53/2021, al estimar que el conocimiento de la materia de controversia podría actualizarse en favor de esta Sala Superior, por lo que ordenó la remisión de las constancias a efecto de que se determine qué Sala es la competente para conocer y sustanciar el medio de impugnación.

7. Recepción, turno y radicación. El veinte de marzo, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-36/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada en el presente JRC.³

Ello, porque se debe decidir sobre la consulta de competencia efectuada por la Sala Regional Guadalajara, consistente en determinar a qué órgano electoral corresponde conocer de la demanda promovida por la parte actora para controvertir la sentencia del tribunal local que; por un lado, tuvo por acreditada la conducta atribuida al denunciado y le impuso una sanción consistente en amonestación pública y; por otro, declaró inexistente la falta de deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Morena y del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

³ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno.

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-36/2021

Por tanto, la resolución implica una determinación sustancial en la controversia, motivo por el cual se aleja de las facultades del Magistrado Instructor⁴.

SEGUNDO. Consulta de la competencia. La Sala Regional Guadalajara consultó a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer de la impugnación contra la sentencia del tribunal local que tuvo por acreditada la conducta imputada al regidor del Ayuntamiento de Tepic (servidor público) y en consecuencia le impuso como sanción una amonestación pública. Además; declaró inexistente la falta de deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Morena y del Trabajo.

En ese sentido, la Sala Guadalajara considera que el procedimiento especial sancionador está relacionado con la elección a la Gubernatura de esa entidad federativa, pues en diversos días del mes de enero de la presente anualidad el denunciado en carácter de regidor del ayuntamiento de Tepic acudió a eventos de naturaleza electoral, específicamente en actos de proselitismo del precandidato a la gubernatura de la entidad federativa aludida por el partido político Morena.

DECISIÓN.

Es competente la Sala Regional Guadalajara para conocer de la controversia en el presente asunto, como se explica a continuación:

Caso concreto.

La parte inconforme impugna una resolución del Tribunal local, mediante la cual tuvo por acreditada la conducta atribuida al regidor del Ayuntamiento de Tepic (en su carácter de servidor público) y en consecuencia le impuso como sanción una amonestación pública.

⁴ Jurisprudencia número 11/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



Además; declaró inexistente la falta de deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Morena y del Trabajo.

Ello porque el regidor del Ayuntamiento de Tepic acudió en días hábiles, a eventos de naturaleza electoral, específicamente en actos de proselitismo del precandidato a la gubernatura del Estado de Nayarit por el partido político Morena.

En ese sentido, dichas acciones pudieran ser constitutivas de algunas infracciones electorales, al vulnerar el principio de imparcialidad tutelado por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.

Marco jurídico.

Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, dispone un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Dicho sistema de control constitucional tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 99 de la propia Constitución dispone que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de forma definitiva, las controversias relacionadas con las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-36/2021

En tanto que, el artículo 195 de la propia Ley Orgánica señala que las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada, tienen competencia para conocer de los asuntos relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones de la Ciudad de México, y elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, y de titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México.

Sin embargo, no prevé qué Sala es competente para conocer de aquellos medios de impugnación, como el presente, en el que se controvierte una sentencia de un Tribunal local emitida en un procedimiento sancionador.

En el caso, la parte actora impugna la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el procedimiento especial sancionador iniciado por una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Nayarit en contra del regidor del Ayuntamiento de Tepic, elegido por el principio de mayoría relativa para el periodo 2017-2021.

En la denuncia indicó que dicho regidor en su carácter de servidor público contravino lo establecido por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al violentar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federales y locales. De igual forma, denunció a los partidos políticos Morena y del Trabajo por *culpa in vigilando*.

Al efecto, la competencia para conocer de asuntos como el que se analiza no está atribuida a las Salas Regionales.

Este máximo tribunal colegiado ha definido que, para poder establecer la competencia de las Salas del Tribunal Electoral en un determinado asunto, resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.



Además, esta Sala Superior ha sostenido⁵ que, de la interpretación sistemática y funcional del sistema de distribución de competencias entre ella y las Salas Regionales, para darle funcionalidad al sistema competencial, los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos administrativos sancionadores en alguna de las entidades federativas son de la jurisdicción de este Tribunal Electoral.

De manera que, la división de competencia entre la Sala Superior y las cinco Sala Regionales debe atender, como se ha sostenido en la jurisprudencia 25/2015⁶, al análisis de los siguientes elementos:

- i) Se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) Impacte solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) Los actos estén acotados al territorio de una entidad federativa, y
- iv) No se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

Al respecto, como se señaló, de la denuncia primigenia se advierte que se denunció al regidor del Ayuntamiento de Tepic, por asistir en días hábiles a eventos proselitistas del precandidato a la gubernatura de esa entidad federativa.

⁵ Similar criterio se sostuvo en los asuntos SUP-JE-13/2020 y SUP-JRC-4/2020.

⁶ COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-36/2021

Dicha acción se encuentra sancionada en el artículo 123 fracción III,⁷ de la Constitución Política del Estado de Nayarit, que establece se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su capítulo IV, denominado “Del procedimiento Especial Sancionador”⁸, indica que se instaura el mencionado procedimiento cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otras, violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Así la conducta denunciada se encuentra prevista en la legislación local, está acotada al territorio de la entidad federativa, pues se señala que a los eventos a los que asistió el regidor fueron en el Nayarit; además no se trata de una conducta de competencia exclusiva del INE y de la Sala Especializada.

⁷ **Artículo 123.-** La Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, fijará las normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiese justificar. Las Leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

⁸**Artículo 241.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;



Por lo que se estima que **la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sala Guadalajara.**

Además, de ningún modo se advierte que el denunciado quisiera postularse como Gobernador de Nayarit, y su actuar de ninguna manera puede impactar en la elección a la gubernatura o en una elección federal.

Sin embargo, esta resolución no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

Conclusión.

En consecuencia, la Sala Guadalajara es competente para conocer del asunto, por lo que se debe remitir el presente asunto a la regional en comento.

Por tanto, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, remita los autos a la Sala Guadalajara para los efectos legales procedentes.

Similar criterio se analizó en el expediente SUP-JRC-16/2020, de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

A C U E R D O:

PRIMERO. La Sala Guadalajara es competente para conocer y resolver la demanda promovida por la parte actora.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-36/2021**

SEGUNDO. Remítase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, remita los autos a Sala Guadalajara, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.